

**RESOLUCIÓN No. SB-INJ-DNJ-SN-2015- 140**

**ALEXANDRA SALAZAR MEJÍA  
INTENDENTA NACIONAL JURÍDICA**

**CONSIDERANDO:**

**QUE** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, que actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano; y, que las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley;

**QUE** el artículo 306 inciso primero de la Ley de Seguridad Social, prescribe que las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución de la República para este fin;

**QUE** la Disposición Reformatoria y Derogatoria Décima Octava numeral 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, sustituye el último inciso del artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, por el cual, la Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes; y, la Disposición Transitoria Cuadragésima ibídem manda que a partir de la publicación del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos dispondrá, en el plazo máximo de 180 días, la realización de auditorías externas a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;

**QUE** la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, agregada por la Disposición Transitoria Novena de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, acorde al artículo 2, numeral 9, letra b) de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la Administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 379 de 20 de noviembre de 2014, dispone que para el cumplimiento de lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, aprobará el cronograma de traspaso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, propuesto por la Superintendencia de Bancos; y, que la Superintendencia de Bancos desde el inicio de las auditorías hasta la transferencia efectiva de los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, designará un interventor, con el objeto de precautelar los recursos existentes en cada fondo;



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS DEL  
ECUADOR**

**QUE** mediante Resolución No. SB-2014-1048 de 28 de noviembre de 2014, se expidió el REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTORES DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS;

**QUE** mediante comunicaciones de 26 de enero y 4 de febrero de 2015, el economista Oscar Enrique Peñaherrera Carrillo, presentó y completó la documentación para calificarse como interventor de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;

**QUE** la Dirección Nacional Jurídica, mediante memorando No. DNJ-SN-2015-00105 de 19 de febrero de 2015, emitió el pronunciamiento favorable; y,

**EN** ejercicio de la delegación conferida por el Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2014-12685 de 2 de diciembre del 2014;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- CALIFICAR** al economista Oscar Enrique Peñaherrera Carrillo, con cédula de ciudadanía No. 0500683248, como Interventor de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que se incorpore la calificación del economista Oscar Enrique Peñaherrera Carrillo, en el Registro de Interventores Calificados por la Superintendencia de Bancos.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de febrero del dos mil quince.

Dra. Alexandra Salazar Mejía  
**INTENDENTA NACIONAL JURIDICA**

**LO CERTIFICO.-** En Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de febrero del dos mil quince.

Lcdo. Pablo Cobo Luna  
**SECRETARIO GENERAL**